ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-177/2021

PARTE ACTORA: ARTURO RICO

CARRANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA

LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Arturo Rico Carranza** y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Comisión de Justicia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA

Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria a los procesos internos de

MORENA para la selección de candidaturas,

entre otros, del Estado de Guanajuato

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

- 1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
- **1.2.** Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas; y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro².
- 1.3. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional la emitió el treinta de enero de dos mil veintiuno³.
- **1.4.** *Juicio ciudadano.* Inconforme con la determinación asumida por la *Comisión de Elecciones,* la parte actora lo interpuso ante el *tribunal*, el diecisiete de mayo.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

- **2.1. Turno.** El veintiuno de mayo⁴, se emitió el acuerdo correspondiente y se remitió los expediente a la segunda ponencia para su substanciación.
- **2.2. Radicación.** El veintiuno de mayo ⁵, la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo correspondiente y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

¹ Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*.

² Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/ y https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/

³ Toda fecha citada corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable en hoja 000002 del expediente.

⁵ Visible en hoja 0000026 a la 0000028 del expediente.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relacionan con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA a las alcaldías, en específico del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en el que éste órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la *Convocatoria*, que atribuyen a la *Comisión de Elecciones* de MORENA consistentes en:

- a) La omisión de efectuar el debido procedimiento para seleccionar candidaturas, por parte de la *Comisión de Elecciones*, específicamente del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
- b) La aprobación de registro por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de persona distinta como candidato a la presidencia municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Todo lo anterior, lo considera violatorio de su derecho de ser electo como aspirante a integrar las candidaturas a los cargos de presidente municipal y regidor; por lo que su pretensión fundamental consiste en que se reponga el proceso de selección de candidaturas al ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por parte del partido político MORENA.

3.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *por salto de la instancia*⁶.

-

⁶ Per saltum.

El juicio es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis por salto de instancia de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para esos efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la persona quejosa y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, por lo que la solicitud de salto de instancia debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestre que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicará la perspectiva de género;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos

en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político—electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *salto en la instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar su actualización o no, a saber:

 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."⁷

5

⁷ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 así como en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005

- "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."8
- "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."9
- "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE."10

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el salto en la instancia es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- ➤ Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente:
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a quien promueve en el goce de los derechos vulnerados, y

⁸ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001

⁹ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del tres de octubre de dos mil siete. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007

Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 así como en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007

➤ El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto en la instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la persona quejosa se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en

las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 ¹¹ y acumulados, SM-JDC-146/2021 ¹², SM-JDC-194/2021 ¹³ y SM-JDC-227/2021 ¹⁴, de fechas diecinueve y veintiuno de marzo, diez y veintiocho de abril, respectivamente.

Caso concreto.

En este asunto, la persona quejosa acude solicitando el salto en la instancia para combatir la lista publicada por la *Comisión de Elecciones* en la que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidatura para el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021.

Esto, porque el impugnante considera que le excluye, de manera ilegal e injustificada, en la posibilidad de postularse al cargo de presidente municipal y regiduría para el ayuntamiento aludido, al no existir validación y calificación de los resultados en el proceso interno de selección de conformidad con la *Convocatoria*.

Ahora bien, como se adelantó, no se justifica el análisis *por salto en la instancia*, dado que las razones expresadas por la parte actora consistentes en que con la determinación asumida se vulnera su derecho a ser votado, no cabe en ningún supuesto de excepción, pues el numeral 49 del Estatuto de MORENA¹⁵ establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

 Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes integran MORENA;

¹¹ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/buscador/

¹² Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/146/SM_2021_JDC_146-980087.pdf

 $^{^{13}}$ Localizable y visible en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JDC/194/SM_2021_JDC_194-981551.pdf

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0227-2021.pdf

¹⁵ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamento expedido, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Sobre todo que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartición de justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la emisión de la *Convocatoria*. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es ésta quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dichos asuntos, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *por salto en la instancia* de las demandas, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir el interés de la persona actora, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 20 al 26 de marzo, las mismas se resolvieron el 5 de abril, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de las candidaturas intentadas a personas distintas, nada impide que se sustituyan por quien fuera designado en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que a las partes promoventes les asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁶.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución Federal o la

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45 y en la liga de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/201.

ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas; y no así cuando se trata de la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados¹⁷.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *tribunal* en torno al análisis *por salto de la instancia*, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista¹⁸.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *por salto en la instancia*, resulta improcedente el *juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

3.4. Reencauzamiento del juicio ciudadano.

_

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: "MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004 la En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021.

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis por salto en la instancia de los medios de impugnación planteados el diecisiete de mayo y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se reencauza a la Comisión de Justicia¹⁹.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva **dentro del término de 2 días contados a partir de que le sea notificado este acuerdo²⁰**.

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por los numerales 39, párrafo 1 y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que la

-

¹⁹ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97 https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004 ²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la liga de https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012

decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada²¹.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia* el escrito de demanda y anexos presentados ante el *tribunal*.

Luego, la *Comisión Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Del mismo modo, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación planteado por la persona actora el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de partido político MORENA, para

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012

que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **3.4** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia certificada del cumplimiento respectivo, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y por buzón electrónico a la cuenta "morenacnhj@teegto.org.mx"; por medio de los estrados de este órgano jurisdiccional a la parte actora y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Asimismo, comuníquese por medio de correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente publíquese la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales Yari Zapata López, María Dolores López Loza y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López Magistrada Electoral María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General